



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 04/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00557	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs GREIS SAÑUDO ORTIZ	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	03/11/2022
52004189002 2017 00797	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs MAURICIO - ARELLANO	Auto niega desistimiento tacito	03/11/2022
52004189002 2018 00749	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HUGO MIGUEL ARMERO PAZ	Auto admite desistimiento  de pretensiones respecto de un demandado y ordena seguir adelante con la ejecucion	03/11/2022
52004189002 2019 00218	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs AURA MARIA PORTILLO DE POLO	Auto Ordena Correr Traslado Excepci ones Merito	03/11/2022
52004189002 2020 00060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento  de un demandado y otro	03/11/2022
52004189002 2022 00123	Ejecutivo Singular	GEOVANNY ANDRÉS ANDRADE TORO vs HECTOR NARVAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución  resuelve solicitud de suspension del proceso y levanta medida cautelar	03/11/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.**

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA.-** Pasto, 3 noviembre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde el apoderado de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, noviembre tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2016-00557-00.
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Ana Magdalia Ortiz y Greis Magdalia Sañudo Ortiz

#### **SIN LUGAR A DAR TRAITÉ A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.**

La parte ejecutante en este asunto, manifiesta que aporta liquidación de manera actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que

el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a imprimirle trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 03 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud tendiente a que se decrete el desistimiento tácito elevada por la abogada ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO, tercera interesada en el asunto, por encontrarse inscrito remanente en el presente expediente a favor del proceso 2018-00139 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en el que actúa como demandante.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00797-00
Demandante:	José Fernando Patiño Cruz
Demandado:	Mauricio Andrés Arellano Rosero

### **SIN LUGAR A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO**

La abogada ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO, tercera interesada en el asunto, por encontrarse inscrito remanente en el presente expediente a favor del proceso 2018-00139 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en el que actúa como demandante; mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el día 25 de agosto de 2022, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito invocando el artículo 317 Numeral 2 del C.G. del P y argumentando que: *"la última actuación en el proceso en comento corresponde a más de 2 años"*.

### **CONSIDERACIONES**

El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)" (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que la última actuación obrante en el plenario corresponde al oficio N° J02PCCM 0668-2021 de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue remitido en la misma fecha a la cuenta institucional del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, comunicando que ha sido inscrito el embargo de remanente dentro del presente asunto y a favor del proceso 2018-00139 cursante en el citado Despacho.

No obstante, siendo que con auto de fecha 11 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el termino a aplicar para que acaezca el desistimiento tácito corresponde a 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, tal como se indica en el precepto legal en cita; motivo suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido.

#### DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Pasto, 03 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en contra del señor JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ. Reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado HUGO MIGUEL ARMERO PAZ, de la que trata la ley 2213 de 2022 y solicitud tendiente a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00749-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado:	Hugo Miguel Armero Paz y Jesús Salvador Portilla Rodríguez

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES RESPECTO DE UN  
DEMANDADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por MARÍA EUGENIA CASTAÑO RUIZ, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones seguidas en contra del demandado JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, dentro del presente asunto.

Frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del proceso reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (destaca el juzgado).”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Revisada la petición elevada por la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello, adicionalmente al examen del expediente, se avizora que el señor JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, se encuentra representado por Curadora Ad litem, ante el fracaso de la notificación personal al demandado que causó su emplazamiento y si bien es cierto se decretaron medidas cautelares en contra del precitado, cierto es también que las mismas no se hicieron efectivas.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado HUGO MIGUEL ARMERO PAZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Estatuto Procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra del señor JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% de los valores que devenga el demandado JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, por concepto de salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales, como empleado de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS TEMPORALES DE NARIÑO-UISENAR de esta ciudad.

SIN LUGAR a oficiar al Tesorero y/o Pagador, de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS TEMPORALES DE NARIÑO-UISENAR, toda vez que la medida no se materializó por haber culminado previamente la relación laboral con el señor JESÚS SALVADOR PORTILLA RODRÍGUEZ, tal como consta en el expediente.

**TERCERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor HUGO MIGUEL ARMERO PAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen con el fin de satisfacer la obligación.

**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** CONDENAR al ejecutado HUGO MIGUEL ARMERO PAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, noviembre 2 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-litem de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00218-00
Demandante:	COFINAL
Demandado:	Aura María Portillo de Polo y José Narváez Portillo

#### **ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el Curador Ad-Litem de los señores AURA MARÍA PORTILLO DE POLO Y JOSÉ NARVÁEZ PORTILLO, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

#### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem de los demandados AURA MARÍA PORTILLO DE POLO Y JOSÉ NARVÁEZ PORTILLO , dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestación al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

---

SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO y solicitud de emplazamiento del señor JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00060-00
Demandante:	Cofinal Ltda
Demandado:	Elsa Yanery Portillo Araujo y José Heriberto de la Cruz

#### **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE UN DEMANDADO Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento del demandado JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, siendo que no fue posible notificarlo a través de la aplicación WhatsApp, al abonado celular 3158001862, toda vez que ya no corresponde a la persona a notificar.

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO, misma que se ha surtido en debida forma al abonado celular 3154747226, a través de la aplicación WhatsApp, atendiendo lo ordenado en auto precedente y de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, entonces vigente.

Por lo anterior resulta procedente agregar al expediente las diligencias antes referidas para los efectos legales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - EMPLAZAR al ejecutado JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JOSÉ HERIBERTO DE LA CRUZ.

**SEGUNDO.** - AGREGAR las diligencias tendientes a la notificación personal de la señora ELSA YANERY PORTILLO ARAUJO, de la que trata el Decreto 806 de 2020, entonces vigente, misma que se ha realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 2 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto y el levantamiento de medidas cautelares. Se advierte que el demandado fue notificado en forma perso. Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00123-00
Demandante:	Geovanny Andrade
Demandado:	Héctor Narváez

**RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, ORDENA  
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y LEVANTA MEDIDA  
CAUTELAR**

**a. Solicitud de suspensión del proceso**

La suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra

suscrita únicamente por el apoderado demandante, y no por las partes; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

**b. Levantamiento de la medida cautelar**

El apoderado demandante solicita el levantamiento de la medida cautelares decretadas por cuenta de este asunto. Frente a lo anterior se tiene:

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”*

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se tiene que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

**c. Orden de seguir adelante con la ejecución**

Teniendo en cuenta que la parte demandada HÉCTOR NARVÁEZ, se encuentra debidamente notificada en forma personal del mandamiento de pago, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 letras de cambio), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**DECISIÓN**

Conclusión de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado HÉCTOR NARVÁEZ en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Líbrese atento oficio al gerente de BANCOLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por GEOVANNY ANDRADE, en contra del señor HÉCTOR NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**QUINTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** CONDENAR a la parte ejecutada HÉCTOR NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZ

